



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-103/2023

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
103/2023.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinte de marzo de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento
Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el
número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-103/2023, promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del
**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

*“Se declare la ilegalidad de la
omisión de la autoridad
demandada en el Pagola
prestación correspondiente al
pago de seguro de vida
institucional, misma que se
encuentra contenida en el
artículo 43 fracción XVI de la
Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos, vigente.*

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”*

La resolución en mi favor, en mi carácter de hijo dependiente económico, como beneficiario de los DERECHOS LABORALES de la trabajadora fallecida, que en vida llevara el nombre de [REDACTED]”
(Sic).

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actora demandante	o [REDACTED]
Autoridades responsables demandadas	o Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés¹, este Tribunal en Pleno, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, deducida en el expediente laboral 29/268/2022, promovido por [REDACTED]

SEGUNDO. Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés², se previno al promovente para el efecto de que en

¹ Fo.as 17 a 28

² Fo.as 61 a 64



términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, ajustará su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Una vez subsanado su escrito inicial de demanda, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés³, se admitió la demanda en contra de la autoridad:

- "Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos" (SIC)

De quien reclamó:

- *"Se declare la ilegalidad de la omisión de la autoridad demandada en el Pagola prestación correspondiente al pago de seguro de vida institucional, misma que se encuentra contenida en el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente.*

La resolución en mi favor, en mi carácter de hijo dependiente económico, como beneficiario de los DERECHOS LABORALES de la trabajadora fallecida, que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED]" (Sic).

Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como con el escrito por medio del cual subsana la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

CUARTO. En auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado", dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

En consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

³ Foja 77 a 83.

⁴ Fojas 351 a 353.

QUINTO. El catorce de julio de dos mil veintitrés⁵, se tuvo por presentado al demandante, desahogando la vista de contestación de la demanda suscrita por la autoridad demandada: "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado".

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés⁶, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala Instructora a deducir los derechos de la ciudadana [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A consecuencia de lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días comunes para las partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés⁷, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró un escrito signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, escrito mediante el cual ratificó y ofreció las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día siete de diciembre de dos mil veintitrés⁸; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, pasándose a la etapa de

⁵ Fojas 359 a 360.

⁶ Foja 362

⁷ Foja 367 a 369

⁸ Foja 375 a 376



alegatos en la que se hizo constar que las partes no formularon los alegatos que en su derecho correspondía.

Por último, una vez realizada la notificación por lista de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados de la finada [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED], hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fecha en que causo baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X, XI Y XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Por cuanto, a las causales de improcedencia marcadas con los numerales **IX** y **X**, resultan inatendibles, ello, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su TITULO QUINTO, Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, el mismo, no prevé un plazo para realizar la solicitud o promoción de declaración de beneficiarios, por tanto, no puede considerarse como un acto consentido.

Respecto de la causal de improcedencia, establecida en la

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



fracción XVI, del artículo 37, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; e IMPROCEDENCIA**, no se **actualizan**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica del actor, por parte de la de cujus [REDACTED]

[REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz de los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

En cuanto a las **excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

- "Artículo 42. La demanda deberá contener:
- I. El nombre y firma del demandante;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda la previno y como consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad,



lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹⁰

Quando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la actora a realizó de manera precisa,

¹⁰ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que en el presente juicio reclama.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA; y LA DE PRESCRIPCIÓN**, se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a la defensa o excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en la cual la autoridad demandada refiere que, se actualiza dicha defensa, pues transcurrió en exceso el plazo de quince días para interponer la demanda, sin embargo, resulta inatendible el argumento de la autoridad demandada, toda vez que dicha consideración ya ha sido resuelta en el estudio de las causales de improcedencia fracciones X y XI de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su Título Quinto, artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicitó la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:



a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obran en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un Servidor Público; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo o laboral del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obran en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas

resultan beneficiarias de la servidora pública fallecida.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la finada [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED] POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS”, hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fecha en que causó baja por defunción.

El promovente [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda narró los siguientes hechos:

I. - Que la de Cujus, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en vida fue mi [REDACTED], tal y como se establece en el acta de nacimiento de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

II.- Que la de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue [REDACTED] por cesantía en edad avanzada a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tal y como se acredita mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, en el Decreto pensionatorio [REDACTED] motivo por el cual, el domicilio en donde se deberán efectuar las investigaciones, así como, las publicaciones relativas en el presente juicio, se señala el ubicado en Plaza de Armas S/N, Planta baja, Col. Centro C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos; en donde se encuentran las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pues en su carácter de pensionada, fue la última dependencia en la que tuvo contacto la de cujus [REDACTED] [REDACTED] con la patronal.

III.- Que la de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció el día dos de febrero de dos mil veintidós; circunstancia que acredito mediante el acta de defunción de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

IV.- Que mi carácter de actor en el presente juicio, lo es porque fui dependiente económico de la de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como se establece en la sentencia definitiva del expediente con número [REDACTED], radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; en el cual se determinó la dependencia económica de suscrito respecto de la de Cujus [REDACTED] [REDACTED] documental que corre agregada en copia certificada en el expediente que obra en ese Tribunal de Justicia Administrativa bajo la Prevención [REDACTED]” (Sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED], como beneficiario de los derechos derivados de la finada [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED]”, hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fecha en que causó baja por defunción; exhibió las pruebas documentales consistentes en:



- Acta de defunción de la ciudadana [REDACTED] (foja 31);
- Acta de nacimiento del promovente [REDACTED] 32);
- Constancia de Servicios de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] (foja 33);
- Constancia Salarial de la ciudadana [REDACTED] (foja 34);
- Copias certificadas del expediente no contencioso número [REDACTED] (fojas 35 a 43); y
- Copia simple del "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS" (foja 59)

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED], que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que fue requerido a la autoridad demandada por la Sala Instructora para el efecto de mejor proveer; al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (fojas 125 a 349)

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de

¹¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue fijada en las instalaciones de la Dirección General de Recursos humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés¹²; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la finada; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés¹³, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del servidor público fallecido.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de la de cujus; del que se desprende que el treinta de mayo de dos mil veintitrés¹⁴, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente de la ciudadana [REDACTED] hizo constar:

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las doce horas con cero minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada [REDACTED] Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, específicamente en el área del "Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", ubicado en CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo

¹² Foja 95

¹³ Foja 362

¹⁴ Foja 97 a 99



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigi a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendida por una persona del sexo femenino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad, de estatura promedio de [REDACTED] metro con [REDACTED] de tez [REDACTED] cabello [REDACTED] y [REDACTED] de color [REDACTED] de complexión [REDACTED] cara [REDACTED], ojos [REDACTED] color [REDACTED] cejas [REDACTED] y boca [REDACTED] quien me manifestó ser la coordinadora del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, a fin de que la suscrita diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] [REDACTED] y previa búsqueda en el archivo por parte de la encargada del Archivo, y la autorizada de la autoridad requerida para otorgarme las facilidades para llevar a cabo la investigación, se pone a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color gris deteriorado, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el nombre [REDACTED] [REDACTED] (sic) verificando la suscrita que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] que era pensionada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y,
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregado un "Consentimiento Individual Vida Grupo Sin Participación de Utilidades" (sic) expedida por Thona Seguros, con acuse de recibo de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, a nombre de la asegurado [REDACTED], en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED] designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJO	100%
TOTAL		100%

Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:

THONA SEGUROS
 (LOS ÚNICOS AL MONDO DE TODOS)

CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL
 VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES

DEL CONTRATANTE: [REDACTED]
 NO DEL ESTADO DE MORELOS
 4720051 TWB

RAMO: VIDA SUBRAMO: VIDA GRUPO

AGENTE: [REDACTED] PÓLIZA: [REDACTED]
 ACRUPADOR: [REDACTED] OFICINA: MATRIZ CONSECUTIVO: [REDACTED]
 CLIENTE: [REDACTED] MONEDA: M.N.
 FORMA PAGO: [REDACTED] DIAS VIGENCIA: [REDACTED]

PERIODO DE VIGENCIA: [REDACTED]
 FECHA DE EMISION: [REDACTED]

DATOS DEL ASEGURADO
 NOMBRE: [REDACTED] NO. ASEGURADO: [REDACTED] FECHA NACIMIENTO: 31/03/1948 FECHA ALTA: 23/02/2005 EDAD: 69 SEXO: F

DETALLE DEL SEGURO
 SUMA ASEGURADA: [REDACTED]

BENEFICIARIO: [REDACTED] PARENTESCO: HIJO % SUMA ASEGURADA: 100%

FECHA: [REDACTED] FIRMA DEL INTEGRANTE DEL GRUPO: [REDACTED]

Inciso b):

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

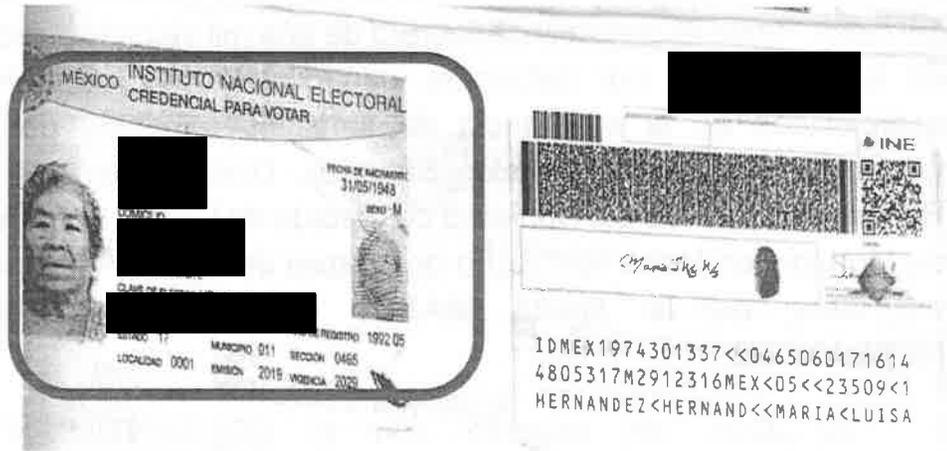
Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio:

ubicado en:



[REDACTED] MORELOS.

Documental de lo cual, se anexa imagen escaneada:



Dando así, por concluida la presente diligencia a las doce horas con veinte minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintitres, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. ---CONSTE. -----
-----DOY FE. -----

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera conjunta e individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias de la ciudadana [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, según acta de defunción que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 2, con fecha de registro dieciséis de febrero de dos mil veintidós. (foja 31)

2.- La relación administrativa de la finada [REDACTED] como [REDACTED] POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE DECRETO PENSIONATORIO NÚMERO [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO [REDACTED], desde el veintidós de enero de dos mil cinco, hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fecha en la causó baja por defunción, de acuerdo con las fechas establecidas en la constancia de servicios expedida por el Licenciado Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Morelos, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en favor de la finada [REDACTED].

3.- Que, de acuerdo con el CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] designó como beneficiario del seguro de vida, a [REDACTED] y

4.- Que, de acuerdo con las copias certificadas del expediente no contencioso número [REDACTED] se tiene que el ciudadano [REDACTED] dependió económicamente de la ciudadana [REDACTED].

Documentales que al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

¹⁵ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1. El parentesco por consanguinidad de [REDACTED] en su calidad de hijo de la de cujus, quien actualmente tiene la edad de cuarenta y ocho años;

2. Que el último domicilio de residencia de la de cujus [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, se hace constar que, en el expediente se encuentra una documental consistente en: copia simple de una credencial de elector de la ciudadana [REDACTED] misma en la que se observa que su domicilio se encontraba en [REDACTED] domicilio que se corrobora con la investigación realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

3. Que, de acuerdo con el CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] designó como beneficiario del seguro de vida, a [REDACTED]

4. Que, de acuerdo con las copias certificadas del expediente no contencioso número [REDACTED], se tiene que el ciudadano [REDACTED] dependió económicamente de la ciudadana [REDACTED]

Ahora bien, al ser la fallecida “[REDACTED] del Poder Ejecutivo”, la ley que resulta aplicable al caso en concreto, lo es la Ley del Servicio Civil artículos 43 y artículo 65, que dictan:

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

(...)

XVI.- Seguro de vida: ...

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

(Lo resaltado es propio)

De los preceptos en cita, tenemos que, la finada [REDACTED] conforme al artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, gozaba de la prestación consistente en "seguro de vida".

Establecido lo anterior, se tiene que en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 54 y 65, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso de la de cujus [REDACTED] quien tenía el carácter de "[REDACTED]", hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fecha en que causo baja por defunción; como se advierte a continuación:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

(...)

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria **para sus beneficiarios**, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas

El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:



- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte que, la parte actora exhibe un CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, de donde se desprende que la de cujus [REDACTED] realizó la designación de beneficiarios en favor de [REDACTED] sin embargo, dicha designación tuvo un periodo de vigencia, al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de [REDACTED] ocurrido el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós; lo que deja en claro que dicha designación ya no se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, este Tribunal actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no era atribuible únicamente a la de cujus [REDACTED] pues existía una corresponsabilidad entre el sujeto y de derecho, es decir, entre

[REDACTED], en su carácter de pensionada, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida, sin embargo, de la contestación de la demanda, se desprende que, la autoridad demandada manifestó

... se indica que durante el periodo del **primero de enero del año dos mil veintidós y hasta la fecha**, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos del Estado, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil...por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.¹⁶

En ese sentido, al advertirse que no existió contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida, la hoy finada [REDACTED] en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

Y sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la de cujus [REDACTED] en el año dos mil veintidós, contaba con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, por tanto, era considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3 fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o. Constitucional; 25, numeral 114, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 1715 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a

¹³ Foja 119, párrafo sexto.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

En ese tenor, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando el ahora finado, aún vivía, para éste llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

Aunado a lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa, el actor, [REDACTED], como se dijo anticipadamente, cuentan con [REDACTED] y [REDACTED] años respectivamente, es decir rebasan la edad establecida en los preceptos legales antes citados, para ser designados como beneficiario de la finada [REDACTED] [REDACTED] así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

No obstante, el demandante [REDACTED] [REDACTED], adjunto como pruebas: copias certificadas del expediente no contencioso número [REDACTED] de las que se tiene por corroborado que, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] dependió económicamente de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

Hechos que, se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario, pues la resolución emitida en autos del procedimiento no contencioso administrativo número [REDACTED], se dicta sin perjuicio de terceros, de conformidad con lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual a la letra dicta:

ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

Es decir, atendiendo al precepto en cita, la resolución dictada en autos del del procedimiento no contencioso administrativo número [REDACTED], no entraña cosa Juzgada, ni aun cuando al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ello es así, pues al no haber litigio, no existe cosa juzgada en el sentido propio, por lo que, hasta en tanto no haya prueba que vaya en contrario con la determinación emitida por el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tiene por acreditada la dependencia económica del ciudadano [REDACTED] con la ciudadana [REDACTED]

Por lo tanto, al advertir este Tribunal en Pleno que el actor se encuentra ubicado dentro de la hipótesis establecida en fracción II, inciso d) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo procedente es: declarar como beneficiario de [REDACTED], a [REDACTED] como beneficiario únicamente del 100% del Seguro de vida.

En razón de lo anterior, así como, atendiendo a lo determinado por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se constató que no se apersonó persona alguna distinta al promovente [REDACTED], lo procedente es reafirmar la decisión tomada por



el Pleno de este Tribunal, determinando como único beneficiario a [REDACTED], **únicamente respecto al seguro de vida**, pues su designación constituyó la última voluntad de la ciudadana fallecida [REDACTED].

Ahora bien, al no advertirse del sumario que se haya realizado designación alguna respecto de diversas prestaciones, así como, al subsistir el último consentimiento realizado por [REDACTED] respecto del "seguro de vida", sus efectos quedan limitados únicamente a dicha prestación.

En conclusión, de lo anteriormente expuesto y toda vez que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, **es procedente reconocer a [REDACTED] beneficiario únicamente respecto a su seguro de vida.**

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica..."

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1º/J.57/2007, Página: 144.

El promovente reclamó las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

“Se declare la ilegalidad de la omisión de la autoridad demandada en el Pagola prestación correspondiente al pago de seguro de vida institucional, misma que se encuentra contenida en el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente.

*La resolución en mi favor, en mi carácter de hijo dependiente económico, como beneficiario de los DERECHOS LABORALES de la trabajadora fallecida, que en vida llevara el nombre de [REDACTED]
(énfasis añadido)*

Por cuanto a la pretensión consistente en la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de [REDACTED] como dependiente económico de [REDACTED], **resulta procedente** de conformidad con los términos establecidos en el capítulo **“IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS”**, esto es, que resulta beneficiario, únicamente respecto del pago del “seguro de vida”.

Así, por lo que respecta a la prestación consistente en, el pago de **SEGURO DE VIDA**, resulta procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil, que dicta:

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XVI.- Seguro de vida: ...

En ese tenor, la condena se realiza atendiendo a las causas de defunción de [REDACTED], que obran en el acta de defunción con número de folio [REDACTED], exhibida por la parte demandante, la cual al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED] se derivó a causa



de:

- "A) INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO (15MIN).
- B) HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA. (15 AÑOS)" (SIC)

En conclusión, este Tribunal en Pleno, advierte que de las consecuencias del fallecimiento de [REDACTED], fue una "*muerte natural*", por lo que, en razón de lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de Seguro de Vida a razón de cien meses de salario mínimo vigente en la entidad al momento del fallecimiento de [REDACTED] toda vez que se acreditó que en efecto la causa de muerte del de cujus, lo fue por causa natural.

A lo anterior, tomando en consideración que el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a pagar, a [REDACTED] la cantidad de:

- El pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como **beneficiario** a [REDACTED] dependiente económico de [REDACTED] de conformidad con los términos establecidos en el capítulo "**IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**", esto es, que resulta beneficiario, únicamente respecto del pago del "seguro de vida", y como consecuencia de ello se condena a las autoridades demandadas a:

- El pago por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de seguro de vida.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como beneficiario a [REDACTED] dependiente económico de [REDACTED], de conformidad con los términos establecidos en el capítulo “**IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**”, esto es, que resulta beneficiario, únicamente respecto del pago del “seguro de vida”.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa **VI** de este fallo, a favor del beneficiario. Lo que

¹⁹No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

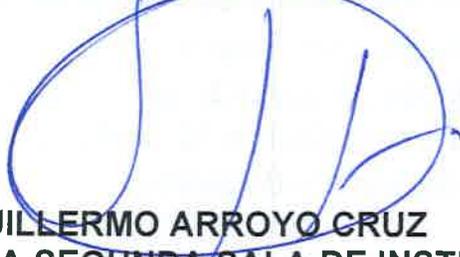
NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

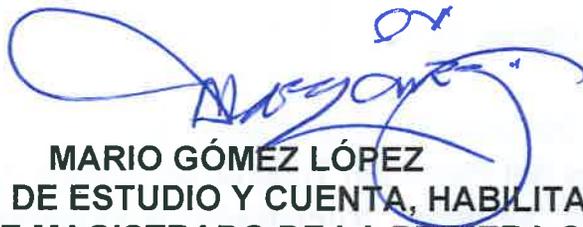
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

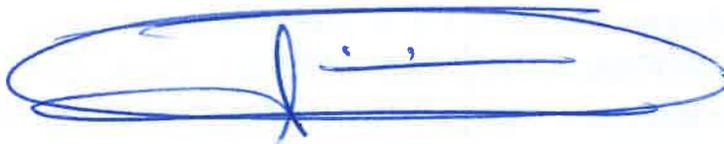


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN²¹**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-103/2023

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

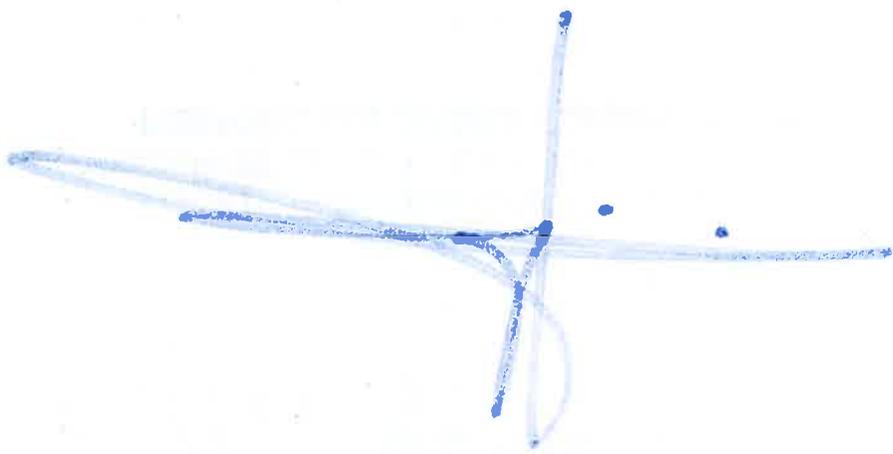


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-103/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".